

Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sin entrar en consecuencia en el fondo del asunto ni hacer expresa imposición de costas.»

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 25 de junio de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

18659 *RESOLUCION de 25 de junio de 1981, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Villarrubia Villarrubia.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 30 de diciembre de 1980, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.157, promovido por don José María Villarrubia Villarrubia, sobre impugnación Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1978, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Villarrubia Villarrubia, contra la Orden de dos de noviembre de mil novecientos setenta y ocho ("Boletín Oficial de Estado" de nueve de noviembre siguiente), así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición frente a aquella interpuesto, sobre jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS), a que las presentes actuaciones se contraen, debemos declarar y declaramos la nulidad, por su desconformidad a derecho, del inciso final del artículo cuarto de mencionada Orden, concerniente al cese de la obligación del Estado de efectuar la cotización al Montepío de la AISS, prevista en el número tres del artículo segundo de la Orden impugnada, con la consiguiente modificación de la disposición general recurrida en este particular, y con la obligada consecuencia de que el plazo para formular la solicitud de jubilación a que se refiere el artículo sexto de la citada Orden, será el de treinta días siguientes al de la publicación de la Orden debidamente modificada en el "Boletín Oficial de Estado"; desestimando el resto de las pretensiones de la demanda y absolviendo de ellas a la Administración demandada. Todo ello sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que digo a VV. EE. y VV. II.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 25 de junio de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. e Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de la Función Pública, respectivamente, Vicepresidentes primero y segundo de la Comisión de Transferencia de la AISS.

18660 *RESOLUCION de 25 de junio de 1981, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Palazuelos García.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 20 de enero de 1981, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.107, promovido por don Luis Palazuelos García, sobre impugnación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1978, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo deducido por don Luis Palazuelos García, funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de dos de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, sobre jubilación voluntaria anticipada de los funcionarios de tal Organismo autónomo, sin entrar en consecuencia en el examen del fondo del asunto; sin condena en costas.»

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 25 de junio de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

18661 *RESOLUCION de 25 de junio de 1981, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Moro Rodríguez.*

Excmos Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de enero de 1981, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.684, promovido por don Luis Moro Rodríguez, sobre impugnación del Real Decreto 3085/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Moro Rodríguez, contra el Real Decreto número tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sin entrar en consecuencia en el fondo del asunto, ni hacer expresa imposición de costas.»

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 25 de junio de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

18662 *ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Santal, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Santal, S. A.», con domicilio en El Astillero (Santander), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero de Fomento de la Minería, Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias, Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Santal, S. A.», en relación con la actividad de beneficios en el interior de mármol ornamental, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabrique en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importe para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Santal, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados

prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Santal, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a la planta de Marisma de Solía en el Ayuntamiento de El Astillero (Santander).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

18663

ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se concede a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vistas la correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, e bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en Las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación que se cita

Empresa «Rosario Vera Candela e Hijos», para la instalación de un almacén de vinos en Jumilla (Murcia), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de marzo de 1981.

Empresa Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Espino», para la instalación de un depósito para almacenamiento de vinos en su bodega emplazada en Membrilla (Ciudad Real), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo de 1981.

Empresa Cooperativa del Campo «Corza de la Sierra», para la construcción de depósitos para almacenamiento de vinos en su bodega emplazada en Cózar (Ciudad Real), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo de 1981.

Empresa «Promural, S. A.», para el proyecto de instalación de planta de elaboración de pimentón y otros, actividades de secado, molido y manipulación de productos agrícolas en Totana (Murcia), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de abril de 1981.

Empresa «Alfonso Comas Fumalleras», para la instalación de una industria cárnica de embutidos y despiece en Palma de Mallorca (Baleares), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

18664

ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Productores de Cítricos, Sociedad Anónima» (PROCISA), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de abril de 1981, por la que se declara a la Empresa «Productores de Cítricos, S. A.» (PROCISA), comprendida en el sector industrial agrario de «interés preferente»: a) Manipulación de Productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la modificación de su central hortofrutícola en Alcira (Valencia), incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, y quedando supeditado el disfrute de estos beneficios al uso privado de la central hortofrutícola modificada,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Productores de Cítricos, Sociedad Anónima» (PROCISA), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabrique en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.